



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

21 JUN. 2019

FE-00392-4

Señor (a):

**GONZALO MEDINA SAYO**

Representante Legal de la empresa GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA

Carrera 38 No. 110-75, vía Juan Mina

Barranquilla

Ref: Auto No.

0.0001057

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

*Liliana Zapata Garrido*

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Exp.: 1909-252

I.T. No.000291 del 11/04/2019, No.000384 del 30/04/2019 y No.000423 del 15/05/2019

Elaboró: Amira Mejía: Profesional Universitario

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla - Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



22/06/19



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

F-003925

Barranquilla, 21 JUN. 2019

Señor (a):  
**GUSTAVO RINCON**  
Representante Legal de la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S.  
Carrera 38 No. 110-75, vía Juan Mina  
Barranquilla

Ref: Auto No. 00001057

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Exp.: 1909-252  
I.T. No.000291 del 11/04/2019, No.000384 del 30/04/2019 y No.000423 del 15/05/2019  
Elaboró: Amira Mejía. Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla - Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001057 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”**

La Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N°0000274 de 08 de agosto de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorga licencia ambiental a la empresa INGRES Y CIA LTDA. Y se establecen unas obligaciones.

Que mediante Auto N°00362 de 28 de noviembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, unifica unos expedientes 1911-078 y 1909-252

Que mediante Radicación N° 006195 de 3 de octubre de 2007, la Sra. Adriana Ramírez en calidad de apoderado de la empresa INGRES Y CIA LTDA. Hace una petición de modificación de una licencia ambiental.

Que a través de Resolución N° 000318 de 16 de junio de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, modifica una licencia ambiental a la sociedad INGRES Y CIA LTDA. Y se le otorga un permiso de emisiones atmosféricas y de aprovechamiento forestal.

Que mediante Radicación N° 004392 de 4 de julio de 2008, la Sra. Adriana Ramírez apoderada de la empresa INGRES Y CIA. LTDA. Formula recurso de reposición contra la resolución N° 00318 de 2008.

Que mediante Resolución N° 0000513 de 3 de septiembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resuelve un recurso de reposición a la empresa INGRES Y CIA. LTDA. En el sentido de disminuir el valor de la compensación forestal.

Que a través de Radicación N° 007199 de 17 de octubre de 2008, la empresa INGRES Y CIA. LTDA. Informa a la C.R.A. sobre la conformación del departamento de Gestión Ambiental.

Que mediante Auto N° 000969 de 11 de octubre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicia un proceso sancionatorio ambiental contra la empresa INGRES Y CIA LTDA. Cantera denominada el Chapetón.

Que a través de Radicado N°005767 de 08 de julio de 2013, la empresa INGRES Y CIA Ltda. Presenta solicitud de cesión de derechos de Licencia Ambiental y Permisos Ambientales, de la concesión minera N° GER-122 a favor de las sociedades GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S.

Que a través de Resolución N°000459 de 14 de agosto de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, autoriza la cesión de una licencia ambiental a la empresa GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. Y a la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. en el municipio de Santo Tomas Atlántico.

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001057 DE 2019.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”**

Que mediante Auto N°00255 de 30 de mayo de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicia el trámite de renovación de un permiso de emisiones atmosféricas a las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S. y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA. En la cantera denominada El Chapetón en Santo Tomas Atlántico, para realizar actividades de extracción de materiales de construcción.

Que por medio del Auto No.000126 del 29 de diciembre de 2014, notificado personalmente el día 13 de enero de 2015, esta Corporación realiza unos requerimientos en relación con el cumplimiento de unas obligaciones señaladas en el estudio de impacto ambiental aprobado para el título minero GER-122, en el Municipio de Santo Tomás – Atlántico, a través de la Resolución No.000710 del 18 de octubre de 2016.

Que a través de Resolución N°00229 de 28 de abril de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N°00274 de 08 de Agosto de 2007, al contrato de concesión N°GER-122, en el sentido de incluir una concesión de aguas subterráneas a la empresa GM ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. a un pozo ubicado en la finca El Chapetón, e incluir una concesión de aguas subterráneas a la empresa RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S. sobre un pozo ubicado en la finca Villa Katherine, ambos dentro del contrato de concesión minera GER-122.

Que mediante Radicado N°013763 de 19 de septiembre de 2016, la señora ALICIA CARO ARROYO presenta una queja sobre explotaciones que viene realizando en cercanías de su vivienda en el sector de la bonguita en zona rural del municipio de Santo Tomas Atlántico, teniendo en cuenta que el talud de la explotación está muy cercano y por las propiedades del terreno es posible que falle y coloque en riesgo la vida de la mi familia.

Que mediante Resolución N°000710 de 18 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico impone una medida preventiva de suspensión de actividades en contra de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S. y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA. – Cantera Villa Katherine, en el Municipio de Santo Tomás-Atlántico.

Que a través de Radicado N°0000178 de enero 10 de 2017, la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. solicita a la C.R.A. el levantamiento de la medida de suspensión de actividades mineras a la cantera amparada por el título minero GER-122.

Que a través de Auto N°00776 de 5 de junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S. y G.M. ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, Título GER-122 en el municipio de Santo Tomas – Atlántico, en relación con los hechos que generaron la Resolución No.000710 del 18 de octubre de 2016 y el Auto No.001226 del 29 de diciembre de 2014.

Que a través de Resolución N°00711 de 4 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, niega solicitud de levantamiento de medida preventiva establecida mediante Resolución N°000710 de 18 de octubre de 2016.

Que a través de Radicado N°0010248 de 03 de noviembre de 2017, la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. presenta solicitud de levantamiento de medida preventiva establecida mediante Resolución N°000710 de 18 de octubre de 2016.

*Japal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001057 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”**

Que mediante Radicado N°0000027 de 02 de enero de 2018, la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. presenta solicitud de levantamiento de medida preventiva establecida mediante Resolución N°000710 de 18 de octubre de 2016.

Que mediante Radicado N°0001796 de 27 de febrero de 2018, la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. presenta solicitud de levantamiento de medida preventiva establecida mediante Resolución N°000710 de 18 de octubre de 2016.

Que a través de Radicado N°0003863 de 24 de abril de 2018, la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. presenta solicitud de levantamiento de medida preventiva establecida mediante Resolución N°000710 de 18 de octubre de 2016.

Que mediante Resolución 281 de 4 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico niega solicitud de levantamiento de medida preventiva establecida mediante Resolución N°000710 de 18 de octubre de 2016.

A través de la Resolución No.00981 del 20 de diciembre de 2018, esta Corporación levanta la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No.00710 de 2016, al considerar el cumplimiento de las condiciones para el levantamiento de la misma.

Mediante el Auto No. 2351 de 19 de diciembre de 2018, notificado por Aviso No. 71 de 4 de febrero de 2019, esta Corporación realiza unos requerimientos.

Por medio del oficio con radicado No.002743 del 1 de abril de 2019, la señora Alicia Caro Arroyo presenta queja por la presunta afectación a la salud, seguridad personal, integridad personal y a la vivienda digna, por la extracción de materiales de construcción llevada a cabo en la Cantera GER -122, predio Villa Katherine.

Posteriormente, mediante el oficio con radicado No.0003338 del 22 de abril de 2019, la Defensoría del Pueblo, solicita a esta Corporación información sobre las acciones adelantadas en atención a la queja presentada por la señora Alicia Caro Arroyo.

En cumplimiento de las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental de esta Corporación, y con el objeto de verificar los hechos denunciados, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita de inspección técnica a la Cantera GER-122, de las empresas GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S. en jurisdicción del Municipio de Santo Tomás - Atlántico, el día 29 de marzo de 2019. De dicha visita se desprenden los Informes Técnicos No.00291 del 11 de abril de 2019, No.000384 del 30 de abril de 2019 y 423 del 15 de mayo de 2019, en el cual se consignaron los siguientes hechos de interés:

**Informe Técnico No.000291 del 11 de abril de 2019:**

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*Según lo evidenciado en la visita, la cantera, en particular el sector La Bonguita, se encuentra en explotación, produciendo varios tipos de arenas, arena fina y arena gruesa. En una sección del área se evidencia la reconfiguración de un talud colindante con el predio objeto de queja ambiental.*

*Super*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001057 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

*En general se destaca que el sector La Bonguita no se encuentra en proceso de abandono, sino en etapa de explotación. Adicionalmente existe otros 2 frentes de trabajo abiertos en el mismo Título minero.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Se practica visita al frente de explotación de las empresas GM ARENAS Y TRASPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S. - sector La Bonguita, dentro del título minero GER-122, donde se evidencian los siguientes hechos de interés:*

- *Se realiza un recorrido por el frente de explotación ubicado en el sector de la “Bonguita”, en la zona cercana al predio que habita la señora Alicia Caro, quien presenta la queja.*
- *En general, se evidencia que el frente minero se encuentra en etapa de operación, con sectores activos donde se observa remoción de cobertura vegetal y extracción de materiales de construcción.*
- *El movimiento de materiales se viene realizando en áreas cercanas a las viviendas existentes en el sector, así:*
  - *Frente del predio de la Sra Alicia Caro se evidencia intervención del área con corte de material justo en el borde de la cerca perimetral.*
  - *En el predio vecino, se evidencia aún terreno alto, sin corte, con almacenamiento de material al lado de la cerca perimetral.*
- *Se pudo evidenciar que los suelos presentes en el área del sector de explotación son suelos arenosos, que dadas sus características son de baja cohesión (tienden a cero) y con alta probabilidad de generación de deslizamientos o remoción en masa.*
- *Se observan huellas de maquinaria en otras áreas de frente de explotación.*
- *Se evidencia vestigios de remoción vegetal, de individuos con DAP>10 cms; existen 2 zonas de almacenamiento de material vegetal, cercanas a los sectores de explotación.*
- *No se evidencia implementación de medidas para control y mitigación de material particulado, no hay riego, ni barreras naturales o artificiales en particular en el perímetro con la vivienda de la señora Alicia Caro.*
- *No se evidencia señalización, ni estructuras para control de aguas de escorrentía.*
- *Existe un poste de energía eléctrica, sobre una base de terreno que presenta corte y taludes sin reconformar. Así mismo existen 2 postes aparentemente nuevos, colocados directamente sobre el suelo del predio.*
- *La señora Caro manifiesta presentar problemas respiratorios y afectación de la infraestructura de su vivienda.*

*Japach*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001-057 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

- El administrador Wilson Junco (trabajador de la empresa Rinagui), informa que la cantera, lo que incluye el sector La Bonguita, viene operando normalmente de lunes a sábado.
- Los límites con la señora Alicia Caro Arroyo se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas: N10°44'55,1" – W74°46'56,1". y el predio cuenta con número catastral 086850002000000000012000000000
- El frente del sector de la Bonguita está delimitado con las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	OESTE
1	10°44'59,78"	74°46'55,76"
2	10°45'00,48"	74°47'00,02"
3	10°44'52,73"	74°47'02,29"
4	10°44'49,74"	74°46'57,48"
5	10°44'52,83"	74°46'55,93"

Fuente: Elaboración propia a partir de identificación del área. CRA – 2019

**CUMPLIMIENTO:**

**Autorizaciones y permisos ambientales**

Las empresas Rinagui y Cía. S.A.S. y GM Arenas Transportadores Ltda. cuentan con licencia ambiental y permiso de emisiones para desarrollar las actividades de explotación de materiales de construcción dentro del título minero GER-122 en zona rural del municipio de Santo Tomas para un área total de 400 hectáreas, donde se evidencian las siguientes obligaciones concernientes a la queja presentada:

- Resolución No.00274 de 2007, “Por la Cual se otorga una licencia ambiental a la empresa Ingeniería del Gres Ingres Ltda.”, en la misma se establece en el artículo Séptimo:
 

“en caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la licencia ambiental deberá suspender las obras e informar de manera inmediata a la C.R.A. para que este determine y exija las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el mismo para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas será causar de las sanciones legales vigentes.”

**Consideraciones C.R.A.:**

Al revisar las obligaciones impuestas por la C.R.A. y la licencia ambiental otorgada, se observa que se contempla la obligación de en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, suspender las actividades; sin embargo, las empresas GM ARENAS Y TRASPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S. operadoras del frente la Bonguita en desarrollo de las labores mineras identifican la manifestación de impactos ambientales sobre el área colindante donde se localizan viviendas, frente a lo cual no implementan los requerimientos establecidos en el instrumento de control ambiental.

Así mismo, el Plan de manejo ambiental acogido mediante la Licencia Ambiental, establece una serie de acciones y medidas de control ambiental que al momento de la visita fue evidente su incumplimiento. El detalle de este análisis se presenta en el numeral 19.2.

*Chapuz*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001057 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”**

De lo anterior se determina que las empresas GM ARENAS Y TRASPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S. no han dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo séptimo Resolución No.00274 de 2007, ni las medidas de manejo establecidas en el PMA cobijado por la Licencia Ambiental establecida mediante el acto administrativo en comento.

- Resolución No. 403 de 2015, por la cual se otorga permiso de emisiones atmosféricas, con recurso de reposición resuelto mediante Resolución No. 743 de 2017.

Realizar de manera semestral, el estudio de calidad del aire.

**Consideraciones C.R.A.:**

En el expediente No. 1909-252 se observa que mediante Resolución No. 743 de 27 de octubre de 2017, notificado el día 1° de noviembre del mismo año, esta Corporación se pronunció sobre el recurso interpuesto por parte de las sociedades GM ARENAS Y TRASPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S., contra la Resolución No. 403 de 2015 en el sentido de negar la pretensión de modificar la periodicidad de cumplimiento de la obligación del estudio de calidad del aire de semestral a anual. Igualmente se observa que ejecutorio el mencionado acto administrativo, las empresas titulares ambientales mediante escrito No. 17980 de 17 de noviembre de 2016 solicitaron a esta Entidad imponer un estudio de calidad anual y no semestral, como se encuentra establecido en la Resolución No. 403 de 2015; dicha petición resulta de similar alcance a la del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución en comento, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 743 de 27 de octubre de 2017, la cual se encuentra vigente a la fecha.

Los resultados del estudio de calidad del aire son evaluados en el marco del seguimiento ambiental realizado por parte de esta Corporación.

- Auto No. 2351 de 2018 por el cual se hacen unos requerimientos a las empresas GM ARENAS Y TRASPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S., en su artículo primero establece:

“En un término de 15 días:

Ajustar las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y los vecinos del sector La Bonguita, en zona rural del municipio de Santo Tomás – Atlántico, considerando la inclusión de resultados, medidas y recomendaciones técnicas del estudio de suelos presentado ante esta Corporación mediante Radicado N°000027 de 02 de enero de 2018.

Las actividades de reconfiguración a realizar en el sector La Bonguita deben conservar la zona actual de separación del lindero con predios vecinos.

En un término de 30 días:

*J.P.P.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001057 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

Las empresas RINAGUI Y CÍA S.A.S. y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA., deben presentar ante esta Corporación, en un término de 30 días los soportes de la socialización de las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y los vecinos del sector, considerando los ajustes requeridos por esta Corporación.”

**Consideraciones C.R.A.:**

El Auto No. 2351 de 2018, notificado por Aviso No. 71 de 4 de febrero de 2019, quedó ejecutoriado el día 18 de febrero de 2019, y en consecuencia los plazos para el cumplimiento de los requerimientos establecidos en él mismo se vencieron el 12 de marzo de 2019 (15 días) y 8 de abril del mismo año (30 días) respectivamente. A la fecha, en el expediente No. 1909.252 no se evidencia soporte de cumplimiento de estas obligaciones por parte de las empresas RINAGUI Y CÍA S.A.S. y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA.

De lo anterior se determina que las empresas GM ARENAS Y TRASPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S. no han dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el No. 2351 de 2018.

**Plan de manejo ambiental**

A continuación se relacionan las fichas de manejo ambiental aplicables a las actividades mineras desarrolladas en el frente La Bonguita

**Ficha No.2 EXTRACCIÓN DE MATERIALES:**

MEDIDAS DE MITIGACIÓN	
•	Obtención de autorizaciones y permisos.
•	El Transporte del material producto de las explotaciones, se realizará dentro de los horarios establecidos por las autoridades de tránsito.
•	Se supervisará el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos utilizados en esta actividad
•	Control en el mantenimiento de los equipos.
•	Control de emisiones.
•	Control de la seguridad Vial.
•	Definir los servicios, equipos e infraestructura necesarios para garantizar la seguridad e higiene en la obra.
•	Establecer un programa de prevención de accidentes y de seguridad.
•	Restablecer con prontitud los daños que se ocasionen durante la ejecución de esta actividad.
•	Los trabajos se realizarán de manera planificada para evitar daños predecibles.
•	Investigación de la magnitud de los procesos erosivos que se generen producto de esta actividad.

Fuente: EIA - 2007

**Consideraciones C.R.A.:**

Si bien, según la información aportada por las empresas para la solicitud del levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades se relacionaba con el diseño del cierre minero, y en tal virtud se adelantó la evaluación y posterior autorización por parte de esta Entidad, durante la visita realizada al sector La Bonguita se pudo evidenciar que en la actualidad se desarrollan actividades de extracción minera típicas de la etapa de operación. En tal virtud, es aplicable la revisión de la Ficha No. 2 Extracción de materiales, cuyo cumplimiento se presenta a continuación:

Descripción	Cumplimiento		Observación
	SI	NO	

*Handwritten signature/initials*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001057 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TÓMAS - ATLANTICO.”

Descripción	Cumplimiento		Observación
	SI	NO	
Obtención de autorización y permisos	X		Cuenta con permiso de emisiones atmosféricas, según Resolución No. 403 de 2015.
El transporte del material producto de las explotaciones, se realizará dentro de los horarios establecidos por las autoridades de tránsito	X		Según lo evidenciado durante la visita de inspección técnica, las actividades mineras se desarrollan en horario diurno, de lunes a sábados.
Se supervisará el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos utilizados en esta actividad	X		Los equipos observados durante la visita de inspección técnica se encuentran en correcto estado. Los soportes de cumplimiento se evalúan a través de los informes de cumplimiento ambiental.
Control en el mantenimiento de los equipos	X		
Control de emisiones		X	No se evidencia implementación de medidas de manejo, mitigación o corrección para el control de emisiones atmosféricas generadas por la actividades de extracción y por la existencia de áreas desprovistas de cobertura vegetal.
Control de la seguridad vial		X	No se evidencia señalización en vías internas del sector en revisión.
Definir los servicios, equipos e infraestructura necesarios para garantizar la seguridad e higiene en la obra.		X	Durante la visita de inspección técnica no se observaron equipos ni infraestructura que aseguren seguridad en el frente minero.
Establecer un programa de prevención de accidentes y de seguridad		X	
Restablecer con prontitud los daños que se ocasionen durante la ejecución de esta actividad.		X	No se evidencia durante la visita de campo el acercamiento con población asentada en áreas colindante con el frente minero, con el fin de identificar y valorar posibles daños ocasionados durante la ejecución de la actividad de explotación minera.
Los trabajos se realizarán de manera planificada para evitar daños predecibles		X	
Investigación de la magnitud de los procesos erosivos que se generen producto de esta actividad.	-	-	No se evidencian procesos erosivos en el frente minero inspeccionado.

Ficha No.3 SEÑALIZACIÓN Y CONTROL

Chapuz

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001057 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

ETAPA DE SEÑALIZACIÓN Y CONTROL VEHICULAR	
<b>OBJETIVO</b>	
Minimizar la ocurrencia de incidentes y/o accidentes en las vías internas y externas inmediatas al sitio del proyecto; prevenir, controlar y mitigar los impactos que se puedan ocasionar a los recursos naturales y a las comunidades vecinas por el incremento en el tráfico vehicular.	
<b>POSIBLES IMPACTOS</b>	
• Riesgo de Accidentalidad	
<b>MEDIDAS DE MITIGACIÓN</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Señalización de las diferentes áreas del proyecto, tanto al interior como al exterior, delimitando las zonas de trabajo, de tráfico y las restricciones que aplican para cada una de ellas, con base en las medidas preventivas, reglamentarias o informativas establecidas legalmente por las autoridades competentes.</li> <li>• Las señales que se instalen deberán cumplir con las normas reglamentarias vigentes en cuanto a color, tamaño, especificaciones de construcción, instalación y mantenimiento, para garantizar su visibilidad y conservación a lo largo de cada fase del proyecto.</li> <li>• Se exigirá a los diferentes contratistas, proveedores y clientes, el cumplimiento de las normas establecidas para el tráfico de vehículos en las zonas internas y externas</li> </ul>	
<b>MOMENTO DE APLICACIÓN</b>	
Durante todo el tiempo de ejecución de los trabajos.	
<b>RESPONSABLE</b>	
Gerente de Operación	

Fuente: EIA - 2007

**Consideraciones C.R.A.:**

No se evidencia cumplimiento de esta ficha de control ambiental, la cual es aplicable en la etapa actual del proyecto. A continuación, se detalla el análisis de cumplimiento por parte de las empresas titulares ambientales:

Descripción	Cumplimiento		Observación
	SI	NO	
Señalización de las diferentes áreas del proyecto, tanto al interior como al exterior, delimitando las zonas de trabajo, de tráfico y las restricciones que aplican para cada una de ellas, con base en las medidas preventivas, reglamentarias o informativas establecidas legalmente por la Autoridades Competentes.		X	En el frente minero, al momento de la visita de inspección técnico no se evidenció ningún tipo de señalización; en especial no se evidencia delimitación de las áreas de trabajo en el área cercana a las viviendas localizadas en cercanía con el frente minero en explotación.
Las señales que se instalen deberán cumplir con las normas reglamentarias vigentes en cuanto a color, tamaño, especificaciones de construcción, instalación y mantenimiento, para garantizar su visibilidad y conservación a lo largo de cada fase del proyecto.		X	En el frente minero, al momento de la visita de inspección técnico no se evidenció ningún tipo de señalización.
Se exigirá a los diferentes contratista, proveedores y clientes, el cumplimiento de las normas establecidas para el tráfico de vehículos en las zonas internas y externas.		X	En el frente minero, al momento de la visita de inspección técnico no se evidenció ningún tipo de señalización.

*3/2019*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001057 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

Ficha No. 5 PLAN DE GESTIÓN SOCIAL

FICHA 5. PLAN DE GESTIÓN SOCIAL	
<p align="center"><b>OBJETIVO</b></p> <p>Permitir la interacción con la comunidad, ONGs, y autoridades locales para promover las relaciones armónicas entre estas y el concesionario minero.</p>	
<p align="center"><b>POSIBLES IMPACTOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mejoramiento de la calidad de vida.</li> <li>• Promover la participación ciudadana.</li> <li>• Aumento en los niveles de empleo en la zona.</li> </ul>	
<p align="center"><b>MEDIDAS DE MITIGACIÓN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer las necesidades de mano de obra no calificada.</li> <li>• Establecer un cronograma de reuniones con los representantes de la comunidad.</li> <li>• Definir la temática del programa de educación ambiental.</li> <li>• Participación de miembros de la empresa minera en los programas de educación ambiental.</li> </ul>	
<p align="center"><b>ACTIVIDADES</b></p> <p>1. Programa de información y participación comunitaria.</p> <p>Se fundamenta en el compromiso constitucional de informar a las comunidades localizadas en el área de influencia directa del proyecto, sobre la naturaleza del mismo, los impactos ambientales identificados y las medidas previstas. Una vez iniciadas las actividades licenciadas, deberán periódicamente ser informadas y participar de los resultados de la implementación del manejo ambiental y de las medidas correctivas que de este se deriven.</p> <p>Para la realización de reuniones, se sugiere realizarlas en escuelas o sitios de congregación usual en la zona. La participación de los grupos étnicos en la gestión ambiental se debe realizar de acuerdo con la legislación vigente.</p> <p>La información que se brinda a las comunidades y a las autoridades debe ser clara, accesible y actualizada.</p> <p>Para una mejor coordinación de los aspectos sociales y comunitarios, es importante que el concesionario minero organice un vínculo permanente con la comunidad, mantenga una constante comunicación con las autoridades ambientales y cuente con una persona que atienda las quejas, sugerencias y reclamos, y se encargue de registrar y resolver esos asuntos.</p> <p>2. Programa de Educación Ambiental:</p> <p>La educación ambiental, es la base de una buena gestión ambiental, ya que facilita la planeación y ejecución del manejo ambiental y posibilita la disminución de los efectos negativos que puede generar el proyecto, desde la construcción y montaje de la obra, hasta su cierre y abandono. Por lo tanto, todo proyecto minero debe incluir un programa de educación ambiental, dirigido a dos públicos: a las comunidades asentadas en la zona del proyecto y al personal vinculado al proyecto (incluida la dirección de la empresa).</p> <p>La educación ambiental para las comunidades se realiza a partir del diálogo de saberes, y se orienta hacia el diseño y la ejecución de las acciones pedagógicas y participativas, que contribuyan al manejo sostenible del ambiente y al establecimiento de pautas para la convivencia armónica entre el</p>	

Fuente: EIA - 2007

**Consideraciones C.R.A.:**

En relación a la interacción con las comunidades, con el fin de promover las relaciones armónicas entre estas y el concesionario minero y el posible impacto identificado en el EIA como “Mejoramiento de la calidad de vida”, se puede concluir que no se evidencia cumplimiento de esta ficha de control ambiental, la cual es aplicable en la etapa actual del proyecto. A continuación se detalla el análisis de cumplimiento por parte de las empresas titulares ambientales en cuanto a los momentos de interacción y socialización con la comunidad:

*Japal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001057 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

Descripción	Cumplimiento		Observación
	SI	NO	
Establecer las necesidades de mano de obra no calificada.	-	-	No aplica, en particular en la etapa de operación se evidencia la participación del conductor de la volqueta, del cargado y del supervisor minero.
Establecer un cronograma de reuniones con los representantes de la comunidad.		X	Tal como se indicó en el Informe técnico No. 424 de 24 de abril de 2018: “en relación al proceso de cierre que nos ocupa, es pertinente que la Empresa se adelante la socialización de la ficha de cierre del frente minero – Sector La Bonguita, en consideración a que el contenido de la misma corresponde a nueva información a actualizar en el PMA, y a que, tal como lo indica la Empresa, “existen nuevos habitantes en el área”, quienes son partes interesadas a considerar en el proceso de socialización”. Tal requerimiento quedó establecido de igual forma mediante Auto No. 2351 de 2018; sin embargo a la fecha no se evidencia en el expediente No. 1909-252 el cumplimiento de tal obligación, condición que fue validada directamente en campo con la Sra. Alicia Caro, durante la visita de inspección técnica adelantada el día 29 de marzo de 2019.
Definir la temática del programa de educación ambiental	-	-	No aplica, la validación de este requisito se revisará en el marco del seguimiento ambiental a los informes de cumplimiento ambiental.
Participación de miembros de la empresa minera en los programas de educación ambiental	-	-	No aplica, la validación de este requisito se revisará en el marco del seguimiento ambiental a los informes de cumplimiento ambiental.

Así mismo, es importante destacar que a la fecha, las empresas GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S. no han presentado el soporte de cumplimiento de la socialización del Plan de Gestión social, es decir se mantiene la condición señalada en el Informe técnico No. 424 de 24 de abril de 2018, que dice: “... en relación al proceso de cierre que nos ocupa, es pertinente que la Empresa se adelante la socialización de la ficha de cierre del frente minero – Sector La Bonguita, en consideración a que el contenido de la misma corresponde a nueva información a actualizar en el PMA, y a que, tal como lo indica la Empresa, “existen nuevos habitantes en el área”, quienes son partes interesadas a considerar en el proceso de socialización.”

Ficha No. 6. CALIDAD ATMOSFÉRICA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001057 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

<b>OBJETIVO</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Prevenir, controlar y mitigar los impactos que se puedan ocasionar en la calidad del componente aire durante cada una de las fases del proyecto</li> </ul>
<b>POSIBLES IMPACTOS</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Afectación de la calidad del aire</li> <li>Cambios en los niveles de ruido</li> </ul>
<b>MEDIDAS DE MANEJO Y/O MITIGACIÓN</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Minimizar la emanación de partículas durante la explotación de arena en la cantera</li> <li>Operar la maquinaria y equipos en la jornada laboral ordinaria (6 am – 6 pm).</li> </ul>
<b>ACTIVIDADES</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Se humedecerán con agua proveniente de carrotanques, las vías internas habilitadas para la entrada y salida de vehículos en general.</li> <li>Se exigirá el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en lo referente al certificado de control de gases y emisiones a vehículos propios o contratados que así lo requieran (vehículos como montacargas, bulldozers, retroexcavadoras no necesitan permiso de emisiones).</li> <li>Se regulará la velocidad de los vehículos que circulen en el sitio del proyecto y se protegerán todos aquellos materiales que deban ser transportados.</li> <li>La maquinaria que genere ruido por encima de los niveles permisibles, contará con los equipos necesarios para el control de los niveles de presión sonora.</li> <li>El cargue y descargue de materiales en el sitio de obras, se efectuará con el cuidado y las técnicas necesarias, para minimizar el impacto ocasionado por el movimiento de estos elementos.</li> <li>Todos los vehículos utilizados para el transporte de elementos e insumos requeridos para el proceso productivo o para la entrega de productos que se generen en la planta, deberán cubrir la carga transportada, con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas, cumpliendo con lo establecido en el numeral 3, artículo 2 de la Resolución 541, expedida por el hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</li> </ul>
<b>MOMENTO DE APLICACIÓN</b>
Antes y durante el desarrollo de las actividades
<b>RESPONSABLE</b>
Gerente de Operación

**Consideraciones C.R.A.:**

No se evidencia cumplimiento de esta ficha de control ambiental, la cual es aplicable en la etapa actual del proyecto. A continuación se detalla el análisis de cumplimiento por parte de las empresas titulares ambientales:

Descripción	Cumplimiento		Observación
	SI	NO	
Minimizar la emanación de partículas durante la explotación de arena en la cantera		X	No se evidencia implementación de medidas de manejo, mitigación o corrección para el control de emisiones atmosféricas generadas por la

*3/10/2019*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001057 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULÁ PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

			actividades de extracción y por la existencia de áreas desprovistas de cobertura vegetal.
Operar la maquinaria y equipos en la jornada laboral ordinaria (6 am – 6 pm)	X		El administrador Wilson Junco (trabajador de la empresa Rinagui), informa que la cantera, lo que incluye el sector La Bonguita, viene operando normalmente de lunes a sábado.

Ficha de cierre – Frente La Bonguita

Según lo indicado en el informe técnico No. 424 de 24 de abril de 2018, se evidencia que mediante Radicado N°00003863 de abril 24 de 2018, la Empresa presentó las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y de los vecinos del sector La Bonguita.

FICHA B. FASE DE CIERRE Y ABANDONO

OBJETIVO

Determinar actividades necesarias para asegurar el cierre de operaciones y abandono de las instalaciones correspondientes a la mina, contemplando la aplicación de las medidas de una manera adecuada.

POSIBLES IMPACTOS

- Alteración del paisaje
- Generación de material particulado
- Alteración de la capa vegetal

MECIDAS DE MITIGACION

- Rehabilitación paisajística
- Manejo adecuado del material vegetal
- Emplantación de fauces
- Reconformación del terreno

ACTIVIDADES

Para el proceso de cierre y abandono de la mina se realizará las siguientes actividades:

- La topografía actual será reactualizada considerando las variaciones del terreno y las construcciones del terreno.
- Se compensará el impacto creando un corredor verde entre el trabajo de explotación.
- Los terrenos afectados serán revegetalizados
- La Revegetalización se realizará con especies autóctonas nativas
- Las plántulas tendrán una altura de 1.20 m, con un fuste recto, ausencia de daño de gubias y buen estado fitosanitario, estas serán adquiridas en las zonas de la región.
- El sistema de trazado será en forma de cinco líneas para la siembra de las especies nativas, donde se ubicarán de acuerdo con la altura, poder y forma, con una separación de 100 a 200 metros entre especies y líneas de sembrado.
- Una vez terminado el trazado se eliminará de toda la vegetación existente un área circular de 0,50 metros alrededor de cada especie
- Se realizarán ahoyados de 0,40 metros por 0,40 metros de profundidad, para permitir un buen desarrollo de la raíz de la plántula
- El sistema de plantación se realizará con pan de tierra. Al momento de sembrarse se quitará la bolsa plástica para permitir el adecuado desarrollo de las raíces de la planta, la superficie del material se iniciará una vez se inicia el trabajo de reconformación de los taludes.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001057 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TÓMAS - ATLANTICO.”

<ul style="list-style-type: none"> <li>Una vez sembrados los árboles se aplicará el fertilizante en corona a cada árbol, con el fin de acelerar el crecimiento y desarrollo de las plántulas, por cada planta se aplica 50 gramos de triple 15</li> <li>Se instalarán cercas con el fin de impedir el ingreso de animales que puedan causar daños a las plántulas sembradas.</li> <li>Se proyecta realizar la empalizadas de los taludes en los sectores a explotar, permitiendo así recuperar las áreas intervenidas y disminuir los procesos erosivos por la acción de las aguas lluvias y por la inclinación de los taludes.</li> <li>Se separará la corona del talud a una distancia de dos metros con relación al talud, este suelo de guarda corona será empalizado con abundante vegetación para prevenir la formación de cárcavas.</li> <li>El talud a conformar tendrá un ángulo de inclinación no mayor a 37° con relación a la horizontal en la parte baja del talud.</li> <li>El talud tendrá en la base una capa de suelo compactado en una franja de un ancho no menor a 1.5m y una altura no mayor a un metro con al menos una franja de siete (7) metros de ancho.</li> <li>La empalizadas del talud se realizará con flora silvestre de raíces de preferencia valer sembrando atravesada para aumentar la resistencia a la erosión durante los primeros meses.</li> <li>La especie seleccionada es Paulo Kikuya, teniendo en cuenta que las áreas aledañas al proyecto se encuentran empalizadas con esta especie.</li> <li>Una vez realizado el peinado de taludes se utilizará el método de volea que consiste en esparcir las semillas en forma aleatoria por toda el área a empalizar, considerando el respectivo tiempo al realizar este proceso.</li> <li>Se aplicará Caldas (Fertilizante), antes de la siembra y en épocas de lluvia.</li> <li>Como labores de mantenimiento se realizará la fertilización con urea y por medio de traque para fúerger.</li> <li>La empalizadas se llevará a cabo finalizadas las labores de extracción de mineral en cada frente de explotación.</li> </ul>
<b>MOMENTO DE APLICACIÓN .</b>
Al finalizar las labores de extracción en cada frente de explotación
<b>RESPONSABLE</b>
Gerente de operación

**Consideraciones C.R.A.:**

No se evidencia cumplimiento de esta ficha de control ambiental, ni del diseño técnico presentado para la etapa de cierre minero. A continuación se detalla el análisis de cumplimiento por parte de las empresas titulares ambientales:

Descripción	Cumplimiento		Observación
	SI	NO	
Rehabilitación paisajística		X	No se evidencia implementación de medidas de rehabilitación paisajística; se evidencia un frente minero activo, con avance en áreas de explotación. En el área colindante con la vivienda de la señora Alicia Caro se observa remoción de material con corte a la cota de la vivienda, sin guardar distancia mínima de 2 metros, y donde se evidencia talud intervenido en proceso de reconformación.
Manejo adecuado del material vegetal	X		Se observaron 2 áreas donde se encuentra almacenado el material

Janet

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001057 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

Descripción	Cumplimiento		Observación
	SI	NO	
			vegetal intervenido, con especies con DAP mayor a 10 cm.
Empradización de taludes		X	No se evidencia implementación de medidas de rehabilitación de taludes; se evidencia un frente minero activo, con avance en áreas de explotación.
Reconformación del terreno		X	No se evidencia implementación de medidas de reconformación del terreno; se evidencia un frente minero activo, con avance en áreas de explotación. En el área colindante con la vivienda de la señora Alicia Caro se observa remoción de material con corte a la cota de la vivienda, sin guardar distancia mínima de 2 metros, y donde se evidencia talud intervenido en proceso de reconformación.

En cuanto al Plan de cierre presentado por las Empresas, mediante Radicado N°000027 de 02 de enero de 2018, se observa que en el documento “Estudio de suelo” se indicó como distancia mínima del lindero 2 metros, lo cual esta Corporación evaluó y estableció mediante Auto No 2351 de 2018, el requisito respetar la distancia que en su momento existía entre las viviendas y el frente de explotación, es decir de 6 a 8 metros.

Talud de diseño para Arenas bien gradadas

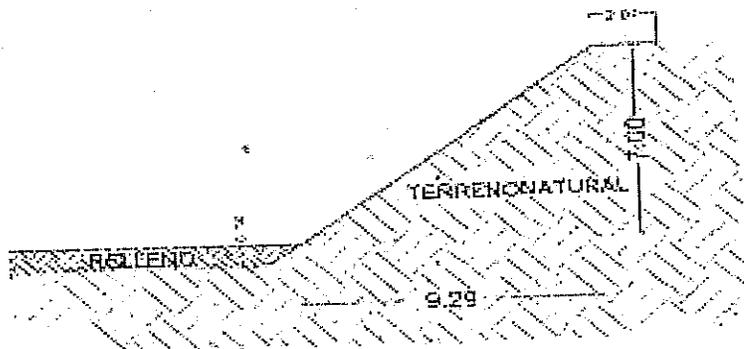


Tabla: Ancho de frentes mínima de algunos suelos graníticos adaptado al Manual de Criterios de Diseño de Taludes, 1998.

Descripción	Suelo	Ancho de frentes mínimo	
		Normal	Resaca
Taludes naturales	20-30	28-32	30-34
Taludes artificiales (bien gradados)	20-30	30-34	32-36
Taludes artificiales (mal gradados)	30-40	34-38	36-40
Taludes artificiales (mal gradados)	30-40	36-40	38-42

Fuente: Estudio de suelo – Radicado N°000027 de 02 de enero de 2018. Nótese que se indica como distancia mínima del lindero 2 metros, lo cual debe ser ajustado, en el sentido de ampliar a la distancia actual de separación, la cual se encuentra de 6 a 8 metros.

*Caro*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0001057 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

Según lo evidenciado durante la visita de inspección técnica realizada al frente de explotación La Bonguita las empresas GM ARENAS Y TRASPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S. no dieron cumplimiento a la distancia mínima de separación a respetar entre el frente de explotación y las viviendas colindantes, en particular la vivienda propiedad de la señora Alicia Caro, situación que genera posibles riesgos a la infraestructura y a la salud, asociados a los impactos causados sobre los medios físico, biótico y social.

**EVALUACION DE QUEJA PRESENTADA:**

**Radicado No.002743 de 01 de abril de 2019**

Mediante el radicado antes mencionado la señora ALICIA CARO ARROYO presenta queja por presuntas afectaciones a la salud, seguridad personal, integridad personal y a la vivienda por las explotaciones de materiales llevadas a cabo en la cantera Villa Katherine, alegando lo siguiente:

Alicia Caro Arroyo, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.869.683 de Santo Tomas, de manera respetuosa acudo ante esta autoridad en aras que adopte las medidas que el caso amerite para evitar la afectación a mis derechos fundamentales a la salud, seguridad personal, integridad personal y a la vivienda digna, con fundamento en las razones que a continuación describo:

**FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

El día 19 de Septiembre de 2016, a través de escrito radicado bajo el consecutivo No.013763 de, le puse en conocimiento a esta autoridad ambiental que se está realizando la extracción de materiales de construcción en las inmediaciones de mi vivienda ubicada en la zona rural del municipio de Santo Tomas.

Con ocasión de la queja la Corporación practico visita de inspección el 22 de septiembre de 2016 y evidencio extracción de materiales en el predio vecino y la existencia de mi vivienda, la cual se encuentra habitada.

A la fecha en se practicó dicha visita mi vivienda se encontraba en perfecto estado, sin fallas en la estructura de la misma.

Como resultado de la visita practicada en ese momento se le impuso una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Rinagui y Cia SAS y GM Arenas y Transportes Ltda., mediante la Resolución No.00710 del 18 de octubre de 2016.

En la visita practicada el 29 de marzo de 2019 por parte de la CRA, se evidencio que existe movimiento de material a menos de 15 metros del predio que habito; que las empresas en comento no están implementando las medidas para el control y mitigación de material particulado; y que no hay riego, ni barreras naturales cercanas al predio en el cual resido, entro otros aspectos. La falta de implementación de dichas medidas, no solo ya ha afectado mi salud, sino que generara de manera inminente contaminación, dado que es altamente probable que se produzca la degradación, erosión y el deslizamiento de suelos y tierras aledañas al predio el cual resido.

Chapala

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001057 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”**

*Es importante resaltar que las actividades han continuado, inclusive los domingos, de modo que persiste el riesgo de que ceda el terreno y se produzcan graves afectaciones en la vivienda en la cual resido.*

*Todo lo expuesto pone en riesgo mis derechos fundamentales a la salud, seguridad personal, la integridad física y a la vivienda digna.*

*Reitero que la vivienda reside mi hijo menor de edad (5 años) Jesús de La Hoz Caro, quien es sujeto de especial protección constitucional y que puede verse afectado en el corto plazo en su derecho a la salud, a causa de la mencionada extracción.*

*Con fundamento en las anteriores razones fácticas y jurídicas.*

## SOLICITO

1. Informar si las empresas Rinagui y Cia SAS y GM Arenas y Transportadores Ltda. Cumplieron plenamente las obligaciones impuestas en la resolución No.00710 del 18 de octubre de 2016.

**Consideraciones de la CRA:** La C.R.A. levantó la medida preventiva interpuesta a la empresa RINAGUI Y CIA SAS mediante resolución No.00710 del 18 de octubre de 2016, toda vez que la misma presentó el estudio de suelos y estabilidad de taludes mediante radicado N°000027 de 02 de enero de 2018 y allegó el complemento del PMA, mediante “Ficha 8. Cierre y abandono” cumplimiento con la presentación de las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y de los vecinos del sector La Bonguita, requeridas mediante Resolución N°000710 de 18 de Octubre de 2016. Así mismo, y según lo analizado en el informe técnico No. 424 de 24 de abril de 2018, se requirió a la empresa para que realizara ajustes y complementos de las medidas a implementar durante el desarrollo de las actividades de cierre, requerimientos estos, contenidos en el Auto No 2153 de 2018.

2. Informar si las obligaciones impuestas en la resolución No. 00710 del 18 de octubre de 2018, son idóneas para mitigar de manera efectiva los riesgos anunciados desde el 19 de septiembre de año 2016 y reiterados en este oficio.

**Consideraciones de la CRA:** La C.R.A. mediante resolución No.00710 de 18 de octubre de 2016, estableció obligaciones tendientes a la identificación y control de impactos ambientales a generarse durante la etapa de cierre de la cantera Rinagui – Sector La Bonguita. Durante la visita de inspección técnica pudo esta Corporación evidenciar que las empresas no vienen adelantando las actividades establecidas en el plan de cierre minero, ni las medidas ambientales establecidas para el mismo, sino que han dado continuidad a las actividades de explotación minera, avanzando en el área de intervención. Así mismo, se pudo establecer que las Empresas titulares ambientales no han dado cumplimiento a las medidas de manejo establecidas en el Plan de Manejo Ambiental cobijado por la Licencia Ambiental, lo que genera posibles riesgos a la infraestructura y a la salud, asociados a los impactos causados sobre los medios físico, biótico y social.

Japod

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001057 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

3. Qué medidas adoptara la CRA con ocasión de los hechos evidenciados en la visita practicada el 29 de marzo de 2019.

**Consideraciones de la CRA:** De conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, mediante el presente Informe Técnico se recomienda tomar las medidas jurídicas pertinentes contra las empresas GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S. considerando el incumplimiento de las medidas de manejo establecidas en el Plan de Manejo Ambiental cobijado por la Licencia Ambiental otorgado mediante Resolución No. 274 de 2007, generando posibles riesgos a la infraestructura y a la salud, asociados a los impactos causados sobre los medios físico, biótico y social, del área de influencia del sector minero denominado La Bonguita – TM GER 122.

4. Qué medidas adoptara la C.R.A. a fin de que se reparen las fisuras que se han producido en la estructura de mi vivienda, con ocasión de la mencionada explotación.

**Consideraciones de la C.R.A.:** Según la revisión de las medidas de manejo ambiental, no se evidencia el cumplimiento de la medida “Restablecer con prontitud los daños que se ocasionen durante la ejecución de esta actividad” contenida en la Ficha No. 2 Extracción de materiales. En consecuencia, es pertinente requerir el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental establecidas en el PMA cobijado bajo Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 274 de 2007.

5. Copia de la totalidad del expediente ambiental que contiene los instrumentos de control ambiental que habilitan a las empresas Rinagui y Cía SAS y GM Arenas Transportadores Ltda., para realizar extracción de materiales de construcción en la zona aledaña al predio en el cual resido.

**Consideraciones de la C.R.A.:** Mediante oficio esta Corporación remitirá a la señora Alicia Caro los costos e instrucciones para la obtención de las copias solicitadas.

**Informe Técnico No.000384 del 30 de abril de 2019:**

**Evaluación De Queja Presentada:**

**Radicado No.3338 del 22 de abril de 2019**

Mediante el radicado 3338 de 22 de abril de 2019, remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Memorando No.2087 del 26 de abril de 2019, la Defensoría del Pueblo remitió oficio donde informa sobre la queja presentada por la señora Alicia Caro, en los siguientes términos:

“... ”

En este contexto la señora Alicia Caro Arroyo, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.869.683 de Santo Tomás/Atlántico, presentó a esta Regional solicitud de intervención por parte de la entidad, manifestando que es poseedora de un predio ubicado en la zona rural del municipio de Santo Tomás siendo afectada desde el año 2016, por las actividades realizadas por la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTADORES LTDA, las cuales están colocando en grave riesgo el derecho a la salud, a la vida, integridad

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001057 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”**

*física y a la vivienda digna de su persona y núcleo familiar debido a la extracción de materiales en predio vecino.*

*Siendo ustedes la autoridad ambiental, es importante resaltar que las actividades de la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTADORES LTDA. han continuado con la extracción de materiales, inclusive los días domingos como se evidencia en el CD aportado por la afectada, de modo que persiste el riesgo de que ceda el terreno y se produzcan graves afectaciones a la vivienda en la cual reside la señora Alicia Caro Arroyo, exponiendo su salud, integridad física, seguridad personal de todas las personas que allí residen.*

...

*Por lo anterior, solicitamos una respuesta clara, oportuna y de fondo respecto al caso en mención a fin de garantizarle los derechos fundamentales a la señora Alicia Caro Arroyo y su núcleo familiar.”*

*En el CD anexo al radicado No.3338 de 22 de abril de 2019, se presenta una fotografía georreferenciada de fecha 31 de marzo de 2019 y un video que muestra el desarrollo de las actividades de extracción mecánica y cargue de material.*

**Consideraciones de la CRA:** *La queja remitida por la Defensoría del Pueblo corresponde a los mismos hechos denunciados por la señora Alicia Caro mediante No.00002743 de 1 de abril de 2019, cuya revisión y análisis se presenta en el numeral 20.1 del Informe Técnico No.291 de 11 de abril de 2019.*

*Tal como se señaló en el Informe Técnico antes citado, durante la visita de inspección técnica realizada el día 29 de marzo de 2019, en la zona objeto de queja ambiental se pudo evidenciar la realización de actividades mineras en áreas colindantes con la vivienda de la señora Alicia Caro. Tales actividades se desarrollan sin la implementación de medidas de manejo ambiental que controlen, mitiguen o corrijan los impactos ambientales sobre los componentes físicos, bióticos y social del área de influencia del proyecto de explotación de materiales de construcción en el frente denominado La Bonguita, ubicado en el TM GER-122.*

*En esa misma visita se pudo corroborar que la vivienda es ocupada por la señora Alicia Caro, sin evidenciarse, durante el momento de la vista, la ocupación por demás miembros del núcleo familiar.*

*Así mismo, el Informe Técnico señaló que durante la visita de inspección técnica se pudo verificar que las actividades desarrolladas no cumplen con las medidas ambientales pertinentes, generando un riesgo latente sobre el terreno donde se localiza la vivienda de la señora Alicia Caro.*

*En lo relacionado con las graves afectaciones a la salud, corresponde a la Secretaría de Salud determinar la magnitud de las mismas y establecer las correspondientes medidas de control.*

**Radicado No.3511 de 24 de abril de 2019**

*Mediante el radicado No.3511 de 24 de abril de 2019, remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante el memorando No.2077 de 26 de abril de 2019, el Subsecretario de*

*Japca*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001057 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”**

*Prevención y Atención de desastres da traslado de queja presentada por la Sra. Alicia Caro, en los siguientes términos:*

*“Alicia Caro Arroyo, identificada con cédula de ciudadanía No.32.869.683 de Santo Tomás, en mi calidad de poseedora de un predio ubicado en la zona rural del municipio de Santo Tomás y así mismo en calidad de afectada por las actividades realizadas por la empresa GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S., las cuales están colocando en grave riesgo mi derecho a la salud, a la vida, en ocasión a la extracción de materiales en el predio vecino y la existencia de mi vivienda, la cual se encuentra habitada.*

*Es preciso señalar que convivo con mi hijo menor de edad (5 años) Jesús De la Hoz Caro, quien es un sujeto de especial protección constitucional y que puede verse afectado en el corto plazo en su derecho a la salud, a causa de la mencionada extracción.*

*Es de advertir que mediante la Resolución No.00710 del 18 de octubre de 2016, como resultado de la visita practicada en ese momento se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de materiales de construcción.*

*Todo lo expuesto pone en riesgo mis derechos fundamentales a la salud, seguridad personal, la integridad física y a la vivienda digna.*

*En este orden de ideas acudo ante esta autoridad en aras de que sean verificadas y adoptadas medidas correctivas del caso con el objeto de que cesen las actividades aquí señaladas ya que ponen en grave riesgo mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar, a la salud, seguridad personal, integridad personal y a la vivienda digna.”*

Como anexo se presenta copia de la Resolución No.710 de 2016, Acta de visita de fecha 29 de marzo de 2019 y copia simple del radicado No.013763 de 19 de septiembre de 2016. En el CD anexo al radicado No.3511 de 24 de abril de 2019 y del video aportado mediante radicado No.3338 de 22 de abril de 2019, ilustrados en el numeral 20.1 del Informe Técnico No.000384 del 30 de abril de 2019.

**Consideraciones de la CRA:** *La queja remitida por la Defensoría del Pueblo corresponde a los mismos hechos denunciados por la señora Alicia Caro mediante No.00002743 de 1 de abril de 2019, cuya revisión y análisis se presenta en el numeral 20.1 del presente Informe Técnico.*

*Mediante Resolución No.000710 de 18 de octubre de 2016 esta Corporación impuso una medida preventiva de suspensión de actividades en contra de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S. y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA – Cantera Villa Katherine, en el Municipio de Santo Tomás – Atlántico, debido a hechos similares a los evidenciados en visita de inspección técnica realizada el día 29 de marzo de 2019 y denunciados mediante Radicado No.3511 de 24 de abril de 2019.*

*De igual manera se destaca que si bien mediante Resolución No.00981 de 20 de diciembre de 2018 esta Corporación levantó la medida preventiva de suspensión de actividades a las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S. y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA., Cantera Villa Katherine, ubica en el municipio de Santo Tomás, durante la visita de inspección técnica realizada el día 29 de marzo del presente año, se pudo verificar que las actividades desarrolladas no cumplen con las medidas ambientales pertinentes, generando un riesgo latente sobre el terreno donde se localiza la vivienda de la señora Alicia Caro.*

*Japad*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001057 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

Informe Técnico No.000423 Del 15 De Mayo De 2019:

Da alcance a los Informes Técnicos No.00291 del 11 de abril de 2019 y No.00384 del 30 de abril de 2019, en cuanto a que se detectó un error en la leyenda de una imagen satelital que se colocó en el acápite de observaciones de campo de dichos informes, los demás acápite d los mencionados informes técnicos no presenta modificaciones, cambios o aclaraciones. La aclaración se realiza de la siguiente manera:

“**OBSERVACIONES DE CAMPO:** En este aparte, considerando un error de transcripción, al momento de digitalizar la fecha de consulta de la imagen satelital de manera involuntaria se escribió el mes de mayo siendo que realmente correspondía al mes de abril; por lo anterior, la leyenda de la imagen satelital debe ser corregida en el sentido de ajustar la fecha de 2 de mayo a 2 de abril de 2019.”

**CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No.000291 DEL 11 DE ABRIL DE 2019:**

Después de realizar la visita de atención a la queja presentada por la señora Alicia Caro Arroyo en contra de las explotaciones llevadas a cabo por las empresas GM ARENAS Y TRASPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S., se concluye que:

- El día 29 de marzo de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, atendiendo queja telefónica por presuntas afectaciones en vecinos a las explotaciones llevadas a cabo en el título minero GER-122, de propiedad de las empresas Rinagui y Cía S.A.S. y GM Arenas transportes Ltda.
- Posteriormente la señora Alicia Caro Arroyo mediante Radicado No.002743 de 01 de abril de 2019, manifiesta que la empresa minera viene realizando explotaciones de materiales de construcción en su predio vecino y el cual viene generando afectaciones en la salud de ella y su familia, así como detrimentos en la vivienda que ella habita.
- Durante la visita practicada al frente denominado “La Bonguita” se observa que efectivamente tiene una zona veredal vecina habitada y la cual se encuentra muy cerca de dicho frente de explotación, sin conservar la zona de separación indicada en el estudio de suelo, en relación al lindero con predios vecinos.
- En la visita realizada por parte de la C.R.A se evidencia que las empresas Rinagui y Cia S.A.S. y GM Arenas transportes Ltda. no han implementado las medidas de manejo ambiental que prevengan, mitiguen o corrijan los impactos generados por esta actividad en el área de influencia de su proyecto, en particular, sobre el sector de asentamientos humanos.
- El frente La Bonguita está delimitado con las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	OESTE
1	10°44'59,78"	74°46'55,76"
2	10°45'00,48"	74°47'00,02"
3	10°44'52,73"	74°47'02,29"

*Japal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0001057 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”

4	10°44'49,74"	74°46'57,48"
5	10°44'52,83"	74°46'55,93"

Fuente: Elaboración propia a partir de identificación del área. CRA – 2019

- Al revisar el expediente 1909-252, se puede observar que las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S. y GM ARENAS TRANSPORTADORES LTDA., propietarias del título Minero GER-122 y de la licencia ambiental y permisos ambientales, no están cumpliendo a las siguientes obligaciones:

- **Artículo Séptimo de la Resolución No.00274 de 2007:** en caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la licencia ambiental deberá suspender las obras e informar de manera inmediata a la C.R.A. para que este determine y exija las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el mismo para impedir la degradación del medio ambiente.

- **Fichas de manejo ambiental** - medidas de manejo establecidas en el PMA cobijado por la Licencia Ambiental establecida mediante **Resolución No.00274 de 2007.**

- **Auto No. 2351 de 2018, por el cual se hacen unos requerimientos.**

- Mediante Resolución N°000710 de 18 de Octubre de 2016 esta Corporación impuso una medida preventiva de suspensión de actividades en contra de las empresas RINAGUI Y CÍA S.A.S. y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA. – Cantera Villa Katherine, en el Municipio de Santo Tomás-Atlántico, debido a hechos similares a los evidenciados en visita de inspección técnica realizada el día 29 de marzo de 2019.

De igual manera se destaca que si bien mediante Resolución No.00981 de 20 de diciembre de 2018 esta Corporación levantó la medida preventiva de suspensión de actividades a las empresas Rinagui y Cía. S.A.S. y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA, Cantera Villa Katherine, ubicada en el municipio de Santo Tomas, durante la visita de inspección técnica se pudo verificar que las actividades desarrolladas no cumplen con las medidas ambientales pertinentes, generando un riesgo latente sobre el terreno donde se localiza la vivienda de la señora Alicia Caro.

- Derivado de lo anterior es procedente establecer desde el punto de vista técnico, que no se puede continuar con el frente explotación abierto en el sector de la Boguita, toda vez que el mismo se encuentra colindante con viviendas y las empresas GM ARENAS Y TRASPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S., no viene implementando cabalmente las medidas de manejo ambiental para controlar los impactos ambientales generados por las actividades allí realizadas.

**CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO No.000384 DEL 30 DE ABRIL DE 2019:**

Después de realizar la visita de atención a la queja presentada por la señora Alicia Caro Arroyo en contra de las explotaciones llevadas a cabo por las empresas GM ARENAS Y

*Japau*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001057 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”**

TRASPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S., y revisado el expediente No.1909-252, se concluye que:

La primera parte igual al Informe Técnico No.000291 del 11 de abril de 2019

(...)

- Posteriormente mediante los radicados No.3338 y 3511 de 22 y 24 de abril de 2019, remitidos por la Defensoría del Pueblo y el Subsecretario de Prevención y Atención de Desastres de la Gobernación del Atlántico, respectivamente, esta Corporación recibe queja por los mismos hechos denunciados por la señora Alicia Caro Arroyo mediante Radicado No.002743 de 01 de abril de 2019, referente a los riesgos sobre la salud de ella y su familia, así como detrimentos en la vivienda que ella habita, generados por las actividades de explotación de materiales de construcción en su predio vecino, por parte de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S. y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA.
- Considerando lo anterior, y dado que existe evidencia que a la fecha las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S. y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA. hayan implementado medidas para controlar, mitigar o corregir los impactos derivados de las actividades mineras adelantadas en el frente La Bonguita – TM GER-122, es pertinente continuar con las recomendaciones contenidas en el Informe Técnico No.291 de 2019.
- En lo relacionado con las graves afectaciones a la salud, corresponde a la Secretaría de Salud determinar la magnitud de las mismas y establecer las correspondientes medidas de control.

**CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.:**

De lo antes transcrito se puede concluir, que las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con Nit No.830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA., identificada con Nit No.900.404.394-6, no han dado total cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante la Resolución No.00274 del 8 de agosto de 2007 “Por medio de la cual se otorga licencia ambiental para el título minero GER-122”, modificada por la Resolución No.00318 del 16 de junio de 2008 “Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal”; así como con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, específicamente las Fichas de Manejo Ambiental y de Medidas de Manejo Ambiental, cobijado por la licencia ambiental que fue otorgada por esta Corporación en la Resolución No.00274 del 8 de agosto de 2007.

De lo anteriormente expuesto se colige, que las actividades desarrolladas por las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con Nit No.830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA., identificada con Nit No.900.404.394-6, en el predio amparado por el Título Minero GER-122, presuntamente se llevan a cabo sin el pleno cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta Corporación, mediante la Resolución No.00274 del 8 de agosto de 2007, modificada por la Resolución No.00318 del 16 de junio de 2008, los requerimientos establecidos mediante el Auto No.001226 del 29 de diciembre

*Japal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001057 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”**

de 2014 y el Auto No.002351 del 19 de diciembre de 2018; de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, específicamente en las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	OESTE
1	10°44'59,78"	74°46'55,76"
2	10°45'00,48"	74°47'00,02"
3	10°44'52,73"	74°47'02,29"
4	10°44'49,74"	74°46'57,48"
5	10°44'52,83"	74°46'55,93"

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento las actividades de extracción de materiales de construcción del área intervenida, de las cuales se desprenden

*Chapuz*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001057 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”**

las obligaciones impuestas mediante la Resolución No.00274 del 8 de agosto de 2007, modificada por la Resolución No.00318 del 16 de junio de 2008, los requerimientos establecidos mediante el Auto No.001226 del 29 de diciembre de 2009 y el Auto No.002351 del 19 de diciembre de 2018, relacionados con el incumplimiento de las acciones señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental que fue acogido por la licencia ambiental que fue otorgada por esta Corporación a través de los actos administrativos mencionados anteriormente, realizadas por las empresas **RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con Nit No.830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA., identificada con Nit No.900.404.394-6**, en el predio ya georreferenciado, ubicado en el Municipio de Santo Tomás – Atlántico; por lo tanto esta Corporación está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

*“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.”*

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente, toda vez que de acuerdo a nuestra Constitución, la propiedad privada tiene una función política y social. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 2006, establece:

*“(…) Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales. (...)”*

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos

Japca

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001057 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”**

que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que el párrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya; que para el caso que nos ocupa se aplica la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: **“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que

Chapal

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000010-57 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”**

contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de las empresas **RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con Nit No.830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA., identificada con Nit No.900.404.394-6**, es decir, las actividades de extracción de materiales de construcción, incumpliendo las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución No.00274 del 8 de agosto de 2007, modificada por la Resolución No.00318 del 16 de junio de 2008, los requerimientos establecidos mediante el Auto No.000126 del 29 de diciembre de 2014 y el Auto No.002351 del 19 de diciembre de 2018, relacionados con el incumplimiento de las acciones señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental que fue acogido por la licencia ambiental que fue otorgada por esta Corporación; por consiguiente se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de conocimiento de los presuntos infractores que para el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de construcción, no solo deben contar por la respectiva licencia ambiental y demás permisos ambientales, sino que deben dar cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental, así como a las medidas de control, mitigación y recuperación de los impactos ambientales establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental y aprobadas por la autoridad ambiental competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, donde se viabiliza su actividad de acuerdo a las normas ambientales vigentes y se determina que con ellas no se generaran impactos negativos al ambiente, y de ser así las mismas podrán ser mitigadas, corregidas o compensadas.

Cabe mencionar que esta Corporación a través de la Resolución No.000710 del 18 de octubre de 2018, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de extracción de materiales de construcción, por desarrollar dichas actividades sin cumplir con lo establecido en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental, aprobado por la C.R.A., generando afectación a los predios vecinos.

En consecuencia de lo anterior, las actividades ejercidas presuntamente por las empresas **RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con Nit No.830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA., identificada con Nit No.900.404.394-6**, no pueden desarrollarse incumpliendo lo ordenado por esta Corporación mediante la Resolución No.00274 del 8 de agosto de 2007, modificada por la Resolución No.00318 del 16 de junio de 2008.

3/2019

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001057 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”**

Por lo antes expuesto, no queda otro camino que continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

*“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”*

*‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’*

*‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’*

*‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’*

*‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’*

*‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción, o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”*

Que el Decreto 1076 del 2015 establece en el Numeral 1, Literal b) del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015:

Japay

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO.Nº 00001057 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”**

*“Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

*...  
b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.”*

*“Artículo 2.2.2.3.5.1: “Del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:*

*(...)2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.*

*8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.(...)”*

*“Artículo 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.”*

*“Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

*1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*

*2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*

*Carpeta*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001057 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”**

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

*En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*

*Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.*

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

*Parágrafo 1º: La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.*

*Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.*

*Chapou*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001057 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CÍA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”**

*Parágrafo 2º: Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.*

*Parágrafo 3º: Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.”*

Teniendo en cuenta, que las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con Nit No.830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA., identificada con Nit No.900.404.394-6, realizaron presuntamente actividades extracción de materiales de construcción, sin cumplir con lo establecido en la Resolución No.00274 del 8 de agosto de 2007, modificada por la Resolución No.00318 del 16 de junio de 2008, así como el incumplimiento de los requerimientos establecidos mediante el Auto No.000126 del 29 de diciembre de 2014 y el Auto No.002351 del 19 de diciembre de 2018, sin emplear las acciones de mitigación, control y prevención de impactos ambientales negativos señaladas en el estudio de impacto ambiental acogido por esta Corporación a través de la Resolución No.00274 del 8 de agosto de 2007, por medio de la cual se otorga licencia ambiental para las actividades mineras en el predio amparado por el título minero GER-122, ubicado en el municipio de Santo Tomás – Atlántico, en consecuencia resulta procedente continuar con la siguiente etapa procesal; dentro la presente investigación administrativa ambiental.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de estudios técnicos de carácter ambiental, permisos y/o autorización como instrumentos ambientales de control.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las actividades de extracción de materiales de construcción, sin cumplir con las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental.

3/2019

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001057 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”**

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra de las empresas **RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con Nit No.830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA., identificada con Nit No.900.404.394-6**, toda vez que no atendieron las normas ambientales vigentes, ni las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución No.00274 del 8 de agosto de 2007, modificada por la Resolución No.00318 del 16 de junio de 2008, así como el incumplimiento de los requerimientos establecidos mediante el Auto No.000126 del 29 de diciembre de 2014 y el Auto No.002351 del 19 de diciembre de 2018, en el predio amparado por el título minero GER-122, en el Municipio de Santo Tomás - Atlántico.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular a las empresas **RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con Nit No.830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA., identificada con Nit No.900.404.394-6**, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe merito probatorio para ello y de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo:

**Cargo 1:** Presuntamente haber incurrido en incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación, mediante la Resolución No.00274 de 2007, artículo séptimo, en relación a las fichas de manejo ambiental y medidas de manejo establecidas en el PMA, cobijado por la Resolución en mención.

**Cargo 2:** Presuntamente haber incurrido en incumplimiento de los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el Auto No.000126 del 29 de diciembre de 2014

**Cargo 3:** Presuntamente haber incurrido en incumplimiento de los requerimientos realizados por esta Corporación a través del Auto No.0002351 del 19 de diciembre de 2019.

**PARÁGRAFO:** Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con aprovechamiento forestal, extracción de materiales de construcción, nivelación de suelos, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al (los) interesado (s) o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, las empresas **RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con Nit No.830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA., identificada con Nit No.900.404.394-6**, podrán

*Japal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001057 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LAS EMPRESAS GM ARENAS Y TRANSPORTE LTDA Y RINAGUI & CIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO.”**

presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** La totalidad de los documentos obrantes en el expediente 1909-252 y los relacionados en el presente acto administrativo, así como los Informes Técnicos No.000291 del 11 de abril de 2019, No.000384 del 30 de abril de 2019 y No.000423 del 15 de mayo de 2019, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hacen parte integral del presente acto administrativo.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

**SEXTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del (los) presunto (s) infractor (es).

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**21 JUN. 2019**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

1909-252

I.T. No.000291 del 11/04/2019, No.000384 del 30/04/2019 y No.000423 del 15/05/2019  
Proyecto: Amira Mejía B. Profesional Universitario